

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinttres (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320220038600

Demandante: MARTHA ROCIO BAUTISTA ROJAS

Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de interlocutorio No. 006

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial.

Antecedentes:

1. La señora MARTHA ROCIO BAUTISTA ROJAS, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio-Meta, con el fin de obtener la reparación por los daños con ocasión a los daños ocasionados, relacionados con la Acción de Extinción de Derecho de Dominio Adelantado por la Fiscalía 41 DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C, mediante resolución del día 18 de julio del 2014, fecha donde inicio el trámite de Extinción de Dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-107632 ubicado en la Ciudad de Villavicencio.

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien por auto de 05 de diciembre de 2022 remitió por competencia territorial el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos asignó por reparto el proceso a este Despacho el 27 de diciembre de 2022.

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que significa que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Competencia factor territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De lo anterior, se colige que existen dos variables determinantes para la competencia territorial, una es el lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones que dieron origen a la situación de agravio y la otra es la sede principal de la entidad demandada a potestad (voluntad) del demandante

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente se evidencia que el demandante escogió el lugar donde ocurrieron los hechos (Villavicencio) y no la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada,

se colige que este Despacho inicialmente no estaría facultado para conocer la controversia.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, si bien este Circuito Judicial es competente para conocer el asunto, no es menos cierto que el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio** a quien correspondió inicialmente el conocimiento del asunto también es competente, por lo que debe primar la elección que realizó el demandante.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Caso en concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la pretensión principal o el objeto del medio de control es la reparación de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia con la Acción de Extinción de Derecho de Dominio Adelantado por la Fiscalía 41 DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C, mediante resolución del día 18 de julio del 2014, fecha donde inicio el trámite de Extinción de Dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-107632 ubicado en la Ciudad de Villavicencio.

Se advierte en la demanda que la extinción de dominio se realizó sobre el bien inmueble ubicado en Villavicencio. En ese orden de ideas, en razón al lugar de la ocurrencia de los hechos resultan ser competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de Villavicencio.

Frente al segundo criterio para determinar la competencia territorial, esto es, el lugar de domicilio del demandado, serían competente los juzgados administrativos de Bogotá, como quiera que la Fiscalía General de la Nación tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, resulta evidente que queda a elección del demandante la radicación de la demanda de reparación directa ante los jueces administrativos de Bogotá o los jueces administrativos de Villavicencio.

En el presente asunto la demandante haciendo uso de su elección, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, radicaron la demanda ante los juzgados Administrativos de Villavicencio, cómo se evidencia en el archivo 1 expediente digital, siendo esta prueba suficiente de la intención del demandante de presentar el medio de control en esta ciudad.

No obstante, lo anterior, para mayor certeza de la intención del demandante, la conciliación administrativa extra judicial fue radicada y tramitada también en la ciudad de Villavicencio, los poderes presentados, el escrito de demanda va dirigido a los Jueces administrativos de Villavicencio, así mismo en el escrito de demanda en el acápite de la competencia, manifiesta:

(...)”COMPETENCIA

“Es competente para conocer de este proceso, en PRIMERA INSTANCIA, el Honorable señor Juez Administrativo de la ciudad de Villavicencio – Meta, en SEGUNDA INSTANCIA, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Villavicencio – Meta”

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la competencia en razón al territorio por ocurrencia de los hechos y por elección del actor, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio y que el Juzgado Primero del Circuito de Villavicencio, efectúa un análisis errado de los hechos, del acervo probatorio obrante en el expediente y del objeto de la controversia para concluir que carece de competencia por el factor territorial, bajo los siguientes argumentos:

(...)“Actuaciones judiciales que permiten colegir, que toda la actuación penal se desarrolló en la ciudad de Bogotá, por lo cual, al imputarse un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por una indebida investigación, la competencia territorial radica en el juez administrativo de la ciudad donde se tramitaron las actuaciones judiciales, sin que tenga relevancia la ciudad donde se encuentra ubicado el inmueble sobre el cual se materializó una de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía.

Cabe destacar, que el Consejo de Estado ha señalado sobre la competencia territorial, lo siguiente:

“/.../ es de anotar que, en el caso de daños causados por la ejecución de providencias judiciales o de actos administrativos, esta Corporación ha sostenido⁵ que cuando no se alegan irregularidades en la ejecución, esto es, cuando aparece que esta última se produjo en los términos de lo ordenado por el acto de carácter judicial o administrativo, la fuente del daño es este acto y no su ejecución pues, en esas circunstancias, esta última no es nada diferente a la materialización de lo decidido por el juez o por la autoridad administrativa.

Así las cosas, el juez competente para conocer de las demandas de reparación directa por este tipo de daños será el del lugar en el cual se profirió la providencia judicial o el acto administrativo, según el caso, y no el de su ejecución.

En ese sentido, por voluntad expresa del legislador, el caso de las demandas de reparación directa es diferente al de las contractuales y al de los ejecutivos originados en contratos estatales, pues en esos eventos el artículo 156.4 del CPACA consagró que la competencia en razón del territorio se determinará “por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, como en la demanda se invoca como hecho dañoso una privación injusta del uso, goce y disposición del bien inmueble de propiedad de la demandante, lo cual, tuvo lugar por el decreto de la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de bienes involucrados en un proceso de extinción de dominio,

Frente a la competencia territorial establecida en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en casos similares traemos a colación el siguiente pronunciamiento:

Consejo de Estado¹, establece:

(...)“En lo que respecta a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 señala que en aquellos asuntos de reparación directa “(...) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

1. Así las cosas, para establecer quién es el juez competente, debe verificarse el lugar donde acaecieron las circunstancias por las que se reclama la indemnización de perjuicios, o donde la entidad demandada tenga su domicilio o sede principal y, en cualquier caso, la determinación de uno u otro supuesto se encuentra supeditada, cuando haya lugar, a la potestad de elección de la parte demandante.

2. En efecto, pese a que el precitado artículo 156, numeral 6, del C.P.A.C.A. consagra a favor del demandante la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda, esta potestad debe ejercerse dentro de los estrictos términos establecidos por la misma norma, esto es, como una opción entre las dos posibles: la del lugar en el cual se produce la fuente del daño cuya indemnización se reclama, o la del domicilio o sede principal del demandado².

3. Ciertamente la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política³, cumple la tarea de administrar justicia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 19 de febrero de 2015, expediente n.º 201300264 01 (49242), C.P. Hernán Andrade Rincón.

² En el mismo sentido, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 15 de diciembre de 2014, expediente n.º 201300445 01 (47910), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez

en todo el territorio nacional. Sin embargo, esto no es óbice para considerar, como lo hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" (supra párr. 2.3.), que no detenta, por la función que ejerce, una sede principal desde la cual sea direccionada.

4. De conformidad con el artículo 249 de la C.P.⁴, 28 de la Ley 270 de 1996⁵ -Estatutaria de la Administración de Justicia-, y 3 del Decreto 016 de 2014⁶ -"por el cual se modifica y define la estructura orgánica (...)"-, la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial del poder público, tiene autonomía presupuestal y administrativa, y su direccionamiento se encuentra a cargo, primeramente, del fiscal general de la Nación, quien ejerce dicha función desde la ciudad de Bogotá, D.C.

5. Bajo la lógica planteada, comoquiera que en el sub examine las demandantes detentaban la prerrogativa de accionar, bien en el lugar de ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, que correspondería al lugar en que se finiquitó la investigación penal adelantada en contra de Vicente Muñoz Morante, es decir, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca (supra párr. 1.1.4.); o donde funciona el nivel central de la demandada Fiscalía General de la Nación, esto es, en Bogotá D.C., entonces es claro que al elegir esta última opción, no se puede soslayar el legal ejercicio de la potestad concebida por el legislador a favor de la parte actora.

6. Esta Corporación, en asuntos fácticamente análogos al ahora revisado, ha resuelto conflictos de competencia a favor de la autoridad judicial que eligió el demandante, así:

Para tal efecto, se advierte que se trata de una demanda en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, incoada en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación con ocasión de los daños que le fueron irrogados al señor Edgar Alexis Castellanos Gallo con ocasión de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto.

(...)

A la luz de la norma citada, es claro que respecto del medio de control de reparación directa el legislador le otorgó al demandante la prerrogativa de elegir donde

que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

(...)

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional (...)" (se subraya).

⁴ "(...)

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal".

⁵ "*La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación".*

⁶ "*La dirección de la Fiscalía General de la Nación estará a cargo del Fiscal General de la Nación, quien la ejercerá con el apoyo del Vicefiscal General de la Nación y los demás servidores del nivel directivo".*

demandar, bien sea en el lugar en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o aquel en donde se encuentra ubicado el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

En el presente asunto la parte actora optó por presentar la demanda en la sede principal de la demandada, decisión que en el presente caso determina la competencia territorial, por lo que el competente es el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá⁷.

7. Así las cosas, como la parte actora, en ejercicio de la facultad de escoger uno u otro supuesto, optó por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, como la autoridad judicial que tramitaría la demanda promovida, entonces se definirá a su cargo la competencia cuestionada.

Sentencia Corte Constitucional SU157-2022, establece:

(...)“48. En cuanto presupuesto indispensable para la materialización de las garantías constitucionales, se advierte que es responsabilidad del Estado asegurar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados^[233]. En atención a este rol, el acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. Por ende, las disposiciones tanto de la parte dogmática como de la orgánica de la Constitución previeron medidas sustanciales, formales y competenciales para que el sistema de administración de justicia cumpla adecuadamente con la importante función que le fue encomendada. Veamos:

48.1. En primer lugar, este acceso implica la concurrencia de todas las autoridades y, de forma particular, de los jueces de la República en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Lo anterior, con base en el artículo 2º superior, que previó como uno de los fines esenciales del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y precisó que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades.

Revisada lo mencionado anteriormente, podemos observar que, en aplicación al acceso a la administración de la justicia, se debe dar prevalencia a la voluntad y elección del demandante, que en este caso fue ante los Juzgados Administrativos del circuito Judicial de Villavicencio.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 19 de febrero de 2015, expediente n.º 201300264 01 (49242), C.P. Hernán Andrade Rincón.

En conclusión, si bien en razón del territorio la competencia para conocer del asunto recae en los Juzgados Administrativos de Villavicencio y los de Bogotá, la demandante hizo uso de la prerrogativa establecida en la ley y decidieron instaurar la demanda ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de dicho distrito judicial.

Por ello, y atendiendo a que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio se declaró no competente para conocer de la demanda, este despacho judicial propondrá el conflicto negativo de competencias ante el H. Consejo de Estado como quiera que, si la voluntad de los demandantes fue radicar la demanda en la ciudad de Villavicencio, es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien debe tramitar el asunto y no este Despacho Judicial.

Del ente encargado de dirimir el conflicto.

Considera esta instancia judicial, que el ente encargado para dirimir el conflicto suscitado entre los Jueces Administrativos de diferentes distritos judiciales es el H. Consejo de Estado a la luz de lo preceptuado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que contempla:

*“**Artículo 158. Conflictos de Competencia.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este.

Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.. (...) (subrayado del despacho)

Es así como en casos similares la alta corporación es quien ha resuelto la controversia.⁸ Atendiendo la normatividad señalada y a los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho considera que carece de competencia territorial

Atendiendo la normatividad señalada y a los hechos y pretensiones de la demanda, **este Despacho considera que carece de competencia territorial para conocer del presume asunto atendiendo la elección del actor**, por lo que se remitirá el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, para que resuelva el conflicto generado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio y este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio y este despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correoselectrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁹

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015) Radicado: 18001333100120130064201 (49347)

⁹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp10, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹¹

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹³

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

10 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

11 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

12 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

13 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de febrero de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

¹⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificaciones pilar0009@hotmail.com.

Igualmente se comunicará la decisión al Despacho Judicial frente al que se propone el conflicto:
j01admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b6704e95bf66aeabda7f7494333a02cc6835ec31367169816510f549fe3654**

Documento generado en 23/02/2023 09:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>